

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-609/2011

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE
CÉSPEDES CASAS**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO:
GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA
RAMÍREZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

Vistos, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto de la cuestión de incompetencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como, en su caso, acordar lo

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

relativo al medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo; y,

R E S U L T A N D O

I. Convocatoria. El veintiséis de enero de dos mil once, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila emitió la “Convocatoria a los Consejeros (as) que integran el VII Consejo Estatal, a la Sesión del Pleno del Consejo Estatal Electivo a celebrarse el día 30 de Enero del año 2011 a las 10:00 en Primera Convocatoria y a las 11:00 en Segunda Convocatoria el cual tendrá lugar en el Hotel Saade, Zona Centro de la Ciudad de Saltillo, Coahuila”.

II. Recurso de queja contra órgano QO/COAH/18/2011. El dos de febrero del año en curso, diversos consejeros estatales y un militante del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, dentro de los cuales se encuentra el hoy actor,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

promovieron el citado medio de defensa intrapartidista, a fin de controvertir el cambio de sede de la sesión electiva del VII Pleno del aludido Consejo Estatal.

III. Recurso de queja contra órgano QO/COAH/20/2011. El cuatro siguiente, dos ciudadanos, en su carácter de consejeros estatales y militantes del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, promovieron el referido medio de defensa intrapartidista en contra del Presidente de la Mesa Directiva del mencionado Consejo Estatal, en el que solicitaron que el órgano responsable dejara sin efectos "... cualquier acuerdo que haya sido emitido y que sea diverso a lo aprobado al reanudarse la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electivo en las instalaciones que ocupa el Partido en la Ciudad de Saltillo, Coahuila".

IV. Resolución de los recursos de queja. El ocho de marzo de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

de la Revolución Democrática resolvió los referidos recursos intrapartidistas, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave **QO/COAH/20/2011** al expediente identificado con la clave **QO/COAH/18/2011**.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en el expediente **QO/COAH/20/2011**.

SEGUNDO. Por las razones contenidas en el considerando **XI** de la presente resolución **se declara la nulidad** del “Acta de la sesión del Pleno del VII Consejo Estatal Celebrada en fecha del Día Treinta (30) del Mes de Enero del Año Dos Mil Once (2011)” elaborada y suscrita por el C. Lic. ADRIÁN PUENTES ALVARADO en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del VII Pleno del Consejo Estatal de Coahuila y en la que en su parte final se consignan un total de quince firmas con igual número de nombres de sus aparentes suscriptores.

TERCERO. Por las razones contenidas en el considerando **XI** de la presente resolución **se declara la validez y legalidad** del “Acta de la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática”, celebrado el día treinta del Mes de Enero del Año Dos Mil Once, elaborada y suscrita por la C. Carmen Anabel Virgen Ávalos, Clara L. Cárdenas Cabrera y Aureliano Chávez Armenta, en su calidad de

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JDC-609/2011

Vicepresidente y Secretarios Vocales, respectivamente, de la Mesa Directiva del VII Pleno del Consejo Estatal de Coahuila.

CUARTO. Por las razones contenidas en el considerando **XI** de la presente resolución **se declara la validez y legalidad** del cambio de domicilio de la sede en que se desarrollaba el Pleno del VII Consejo Estatal Electivo de Coahuila el día treinta de enero de dos mil once en las instalaciones del Hotel Saade, a las oficinas del Secretariado Estatal del Partido en la misma Ciudad de Saltillo, Coahuila.

QUINTO. Por las razones contenidas en el considerando **XI** de la presente resolución **se declara la validez y legalidad** de la designación del C. LUIS ROBERTO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Coahuila.

SEXTO. Por las razones contenidas en el considerando **XI** de la presente resolución **se declara la validez y legalidad** del acuerdo adoptado por unanimidad de los consejeros presentes el día treinta de enero de dos mil once en las instalaciones del Secretariado Estatal de Coahuila concerniente a la aprobación del Convenio de Coalición de este instituto político en dicha entidad federativa con el Partido Acción Nacional y el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

SÉPTIMO. Por las razones contenidas en el considerando **XI** de la presente resolución **se declara la validez y legalidad** del nombramiento de la comisión designada en el VII Consejo

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JDC-609/2011

Estatutario celebrado el día treinta de enero de dos mil once en la Ciudad de Saltillo Coahuila, cuya función es dar seguimiento al Convenio de Coalición celebrado por el Partido Acción Nacional y el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de abril de dos mil once, José Guadalupe Céspedes Casas presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación mencionada en el resultando que antecede.

VI. Remisión del juicio ciudadano a Sala Regional. El trece del referido mes y año, el Secretario de la citada Comisión Nacional de Garantías remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la demanda original del aludido juicio ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y el

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

escrito del tercero interesado, así como la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VII. Resolución de incompetencia. El quince siguiente, la mencionada Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como remitirlo a este órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda.

VIII. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciocho de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente SM-JDC-26/2011, integrado por la referida Sala Regional con motivo del aludido juicio ciudadano.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Las materias sobre las que versa este acuerdo corresponden al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

Lo anterior, porque en primer lugar se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer del juicio al rubro indicado; y, posteriormente, en su caso, se debe señalar el medio de impugnación que resulta procedente en contra del acto reclamado y el órgano competente para resolverlo.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de analizar el tema de incompetencia aducido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como, en su caso, determinar el

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo, resulta necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda origen del presente juicio se advierte que el actor impugna la resolución emitida el ocho de marzo de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los recursos de queja contra órgano QO/COAH/18/2011 y su acumulado QO/COAH/20/2011.

En dicha resolución se determinó, entre otros puntos, declarar la validez y legalidad de la designación de Luis Roberto Jiménez Gutiérrez como candidato a Gobernador de Coahuila, así como del acuerdo relativo al convenio de intencionalidad de formación de coalición entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, para las elecciones de Gobernador y Diputados.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

Por ende, se debe determinar si conforme a las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para el conocimiento del juicio promovido por José Guadalupe Céspedes Casas corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Coahuila.

De asumirse dicha competencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si el presente juicio federal resulta apto para controvertir el acto reclamado o, en su caso, indicar el medio de impugnación procedente, así como el órgano competente para resolverlo.

Tales determinaciones no prejuzgan sobre la procedibilidad del juicio en que se actúa ni, mucho menos, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

TERCERO. Aceptación de competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya materia de impugnación es inescindible.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales, debe considerarse si la materia de la controversia es inescindible, porque el objeto de impugnación no puede

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

separarse en forma simple, caso en el cual el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, de rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN."**

Cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Sala Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Así, cuando la presunta violación al derecho ciudadano se relaciona tanto con la elección de gobernador en una Entidad

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

federativa como con la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos en el mismo Estado, el conocimiento del medio de impugnación corresponde a este órgano jurisdiccional, atento al criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2010, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE."**

Como se adelantó, en la especie se impugna la resolución emitida el ocho de marzo de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los recursos de queja contra órgano QO/COAH/18/2011 y su acumulado QO/COAH/20/2011.

En dicha resolución se determinó, entre otros puntos, declarar la validez y legalidad de la designación de Luis Roberto Jiménez Gutiérrez como candidato a Gobernador de Coahuila, así como del acuerdo relativo al convenio de intencionalidad de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

formación de coalición entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, para las elecciones de Gobernador y Diputados.

Bajo esa óptica, este órgano jurisdiccional considera que la materia de impugnación en la especie resulta inescindible, pues la controversia, en todo caso, versaría sobre aspectos que eventualmente estarían relacionados con las elecciones de diputados por ambos principios, competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, según lo disponen los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que los relativos a la elección de Gobernador corresponden al conocimiento y resolución de esta Sala Superior, atento a lo señalado en los numerales 189, fracción I, inciso e) de la invocada Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la citada Ley General.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

Así, como la presunta violación alegada por el promovente se vincula tanto con la elección del Gobernador de Coahuila, como con la de los diputados por ambos principios de esa Entidad, se estima que no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, conozca del caso en lo que a ella le compete y para que esta Sala Superior sólo conozca de la presunta violación del derecho ciudadano por cuanto hace a la elección de Gobernador.

Por ello, conforme a los numerales citados, así como al criterio inmerso en la última jurisprudencia invocada, la competencia para conocer del presente caso se surte a favor de esta Sala Superior.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a juicio local. Dada la conclusión alcanzada en el considerando que antecede y a fin de hacer efectiva la garantía

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el juicio federal en que se actúa es improcedente y debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Coahuila, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Carta Magna, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Cuando se alude a dicho principio, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, el actor impugna la resolución emitida el ocho de marzo de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los recursos de queja contra órgano QO/COAH/18/2011 y su acumulado QO/COAH/20/2011, en la que se determinó, entre otros puntos, declarar la validez y legalidad de la designación de Luis Roberto Jiménez Gutiérrez como candidato a Gobernador de Coahuila, así como del acuerdo relativo al convenio de intencionalidad de formación de coalición entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, para las elecciones de Gobernador y Diputados.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa es improcedente.

Lo anterior, porque en la normativa electoral del Estado de Coahuila se prevé la existencia de un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, el actor debió agotar.

En efecto, derivado de los artículos 135, párrafo primero y 136, apartado A, fracción VII, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que el Poder Judicial se deposita, entre otros, en el Tribunal Electoral, quien es competente para resolver, en única instancia y en los términos de la misma Constitución y según lo disponga la Ley, las impugnaciones en contra de omisiones, actos y resoluciones que violen los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociarse libre y pacíficamente y de participar

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

en la vida pública, en los términos que señale esta Constitución y demás Leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 3, fracción II, 5, fracción I, 6, párrafo 1, 94 y 95, fracciones I y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte que interesa, establecen que:

- El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

- Para los efectos de dicha Ley, por Tribunal Electoral se entiende al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

- Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver, en única instancia y de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en dicha Ley.

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

- El referido juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y, cuando estimen que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Como se adelantó, de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Coahuila está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad.

Bajo esa óptica, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal es la vía para cuestionar la violación a esos derechos del actor,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

en específico, el de afiliación, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse al actor, sin causa jurídica alguna que lo justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Coahuila, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque el actor debió promover el juicio ciudadano contemplado en el Estado de Coahuila por la presunta violación a sus derechos político-electorales, actualizándose así el motivo de improcedencia anunciado en párrafos anteriores.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aún cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la determinación de la autoridad

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

señalada como responsable y que estima conculcatoria de su derecho político-electoral de afiliación, en atención a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos, quien

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

promueve en su calidad de ciudadano y Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, por sí mismo y en forma individual.

En ese sentido, la demanda del presente juicio federal se reencauza al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos previsto en la normativa electoral del Estado de Coahuila, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Entidad, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Tribunal Estatal deberá avocarse, de manera pronta y expedita, al conocimiento del asunto y resolver lo que en Derecho corresponda, a fin de que, en su caso, el actor esté en posibilidad de agotar todas las instancias constitucionales y legales previstas a su favor.

Lo anterior, ya que, atento a lo dispuesto en el artículos 27, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y, 146, párrafo 2 del Código Electoral de la misma Entidad, la jornada electoral en la Entidad tendrá lugar el próximo tres de julio; y, el periodo para el registro de candidatos a Gobernador empezará cincuenta y seis días antes de la elección y durará cinco días, concluyendo a las dieciocho horas; y, por lo que hace a diputados por ambos principios, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección y durará cuatro días, concluyendo a la citada hora.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

Esto es, el registro de candidatos a Gobernador deberá realizarse del ocho al doce de mayo de dos mil once; y, el relativo a diputados por ambos principios del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año. De ahí que, a criterio de esta Sala Superior, sí exista el tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila resuelva el aludido juicio ciudadano local a la brevedad posible, tomando en cuenta que el actor tiene el Derecho de promover, en su caso, las instancias jurisdiccionales que considere oportunas para la defensa de sus derechos.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior el veintitrés de marzo de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la calve SUP-JDC-583/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guadalupe Céspedes Casas.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Coahuila, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Entidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

Coahuila, para los efectos precisados en la última parte del punto de acuerdo que antecede.

Notifíquese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila; y, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; **por correo certificado** al actor, por haber señalado domicilio en el Estado de Coahuila; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-609/2011.**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

Dado el sentido del proyecto de sentencia incidental correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-609/2011**, en el cual se determina que la competencia para conocer y resolver ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila y no a esta Sala Superior, considero necesario y pertinente emitir el presente **VOTO RAZONADO**.

La razón por la que voto a favor del aludido proyecto de sentencia incidental en el sentido propuesto, consiste, única y exclusivamente, a que este órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública celebrada en esta misma fecha, diecinueve de abril de dos mil once, ha resuelto las contradicciones de criterios acumuladas, identificadas con las claves alfanuméricas SUP-CDC-1/2011 y SUP-CDC-2/2011, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia intitulada: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS", la cual es obligatoria, incluso para los Magistrados de esta Sala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

Al respecto cabe precisar que la *ratio essendi* de la nueva tesis de jurisprudencia es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con antelación.

Sin embargo, también debo señalar que al emitir mi voto, respecto de la sentencia dictada para resolver las contradicciones de criterios SUP-CDC-1/2011 y SUP-CDC-2/2011, acumuladas, y establecer la aludida tesis de jurisprudencia, lo hice en contra del sentido del proyecto presentado por la Magistrada Presidenta; también voté en contra de la aprobación de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro ha quedado citado, porque mi criterio personal difiere del criterio sostenido y aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, no obstante que mi convicción es en el sentido de que los tribunales electorales de los Estados de la República y del Distrito Federal no tienen competencia para conocer de los juicios y recursos promovidos con motivo de actos, resoluciones y procedimientos relativos a la vida interna de los partidos políticos nacionales, dada la naturaleza nacional o federal de estos entes de Derecho e interés público y, consecuentemente, que la competencia para ese efecto corresponde única y exclusivamente a las Salas, Superior y Regionales, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

Federación, quedando sometidos los partidos políticos nacionales a la potestad de las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, sólo en cuanto participan en la materia electoral de un determinado Estado o del Distrito Federal, emito voto favorable al proyecto de referencia, por los efectos vinculatorios de la citada tesis de jurisprudencia emitida en esta fecha, por esta Sala Superior.

En la especie, el demandado es un órgano nacional de un partido político nacional; por tanto, la competencia es inmediata y directa de esta Sala Superior, la cual debería conocer del juicio promovido por José Guadalupe Céspedes Casas, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de ocho de marzo de dos mil once, emitida en las quejas contra órgano identificadas con las claves QO/COAH/18/2011 y QO/COAH/20/2011, las cuales fueron promovidas en contra del Consejo Estatal del aludido partido político en Coahuila, a fin de impugnar diverso actos relativos a la sesión de treinta de enero de dos mil once.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito este **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-609/2011**

FLAVIO GALVÁN RIVERA